



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 173

Fecha: 02/10/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 1999 00731 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCH en liquidacion	JOAQUIN RUEDA CASTRO	Auto que Ordena Correr Traslado por tres días a incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Designa como apoderado de la incidentante a la T.P.19.705	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00074 01	Ejecutivo Singular	ENITH ROMERO PABON	MARIA CRISTINA RIOS BOHORQUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado por 10 días de avalúo comercial y tiene en cuenta recibo para liquidación adicional de costas	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2011 00229 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	FERNANDO RICARDO SERRANO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2012 00290 01	Ejecutivo Singular	CARLOS OWALDO CORTES PEÑA	WILSON JESUS JAIMES BONILLA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00395 01	Ejecutivo Singular	ALIRIO BLANCO DURAN	JOSE ARTURO MOLINA AGUILON	Auto Pone en Conocimiento lo informado por ORIP San Gil y tiene en cuenta sumas para costas adicionales	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00033 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR ENRIQUE FORERO	Auto Pone en Conocimiento agrega y requiere a la parte, tenor a lo expuesto en el auto	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00163 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ELIECER GUERRERO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00264 01	Ejecutivo Singular	CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A.	LUZ M VELASCO	Auto que Ordena Requerimiento a la DIAN, tenor a lo expuesto en la parte motiva	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00268 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DEL CARMEN MEDINA VEGA	ALIANZA MEDICA S.A.	Auto decide recurso Declara prósperas observaciones avalúo	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2016 00336 01	Ejecutivo Singular	INGRID ROSSANA QUINTERO ANGARITA	ELIDA YOHAIDA VELASQUEZ VELEZ	Auto de Tramite Informa trámite adelantado y allega copias del acta respectiva	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2017 00010 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIGIA GELVEZ GARCIA	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota por embargos previos. segun lo expuesto en la parte motiva	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00116 01	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO HERRERA MOLINA	ELISA RAMIREZ DE MARTINEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00123 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DIEGO ANDRES TORRES CORONADO	Auto decide recurso No acepta las observaciones. decreta prueba de oficio y exhorta a la partes. atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00064 01	Ejecutivo Singular	JORGE CASTILLO ALMEIDA	RICARDO VEGA SANTOS	Auto decide recurso revoca auto del 15/07/2019 y ordena el decreto de interrogatorios de parte. fija nueva fecha para audiencia el 19/02/2020 a las 8:30 am. y se abstiene de resolver respecto apelación	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto decide recurso No repone y concede apelación en devolutivo	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento lo informado e insiste en medida	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite requiere subsane por lo informado	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite Nlega solicitud por lo expuesto y una vez se encuente en la misma ctapa procesal. resolverá lo pertiennte	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación Hospital Florida	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación de la demanda de Promotora zona clínica zona franca urbana s.a.s.	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación demanda del centro int de rehab. de córdoba lta	01/10/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite Niega solicitud por cuanto no viene suscrito por la totalidad de las partes. e informa que una vez se encuentre en el mismo momento procesal. resolverá lo pertinente. tenor a lo informado en la parte motiv	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00320 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ MANTILLA	JORGE ENRIQUE DURAN HERNANDEZ	Auto Toma Nota de Remanente	01/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2019 (dd/mm/aaaa) YA LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO

EN ATENCION AL CEDE DE ACTIVIDADES Y LA NO ATENCION AL PUBLICO DE LOS DIAS 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2019, PROGRAMADA POR EL SINDICATO DE LA RAMA JUDICIAL, SE SUSPENDEN LOS TERMINOS POR ESTOS DIAS, POR LO TANTO ENTIENDASE NOTIFICADO EL ESTADO DE FECHA 2 DE OCTUBRE EL **DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2019**. BUCARAMANGA 4 DE OCTUBRE DE 2019.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



23
C9

Rdo. N°68001-31-03-007-1999-00731-01

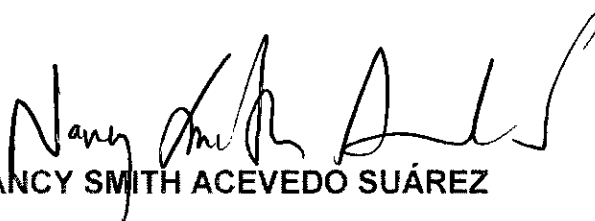
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Primero de octubre de dos mil diecinueve

Del incidente de levantamiento del embargo y secuestro formulado por la tercera interesada ANA DE DIOS DUARTE GÁLVIS a través de apoderada judicial, córrase traslado a las partes por el término de -3 días-, para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. y numeral 8 inciso 2 del artículo 597 ejusdem.

Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a MARIELA BASTO LEÓN, identificado con C.C. N°41.543.453 de Bogotá y la T.P.19.705 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

C.B.



140
9

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe al avalúo comercial y anexos allegados por cuenta de la parte demandante Pasa para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 01 de octubre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2011-00074-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Primero de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 444 del C.G.P se ordena correr traslado a las partes por el término común de **Diez -10-** días del avalúo comercial allegado por la parte demandante, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **N°300-287.528** Lote terreno rural denominado lote Dos (2) ubicado en la vereda Palogordo del municipio de Girón – Santander, avaluado en la suma de \$220.152.000 del cual se tendrá en cuenta la suma equivalente a **\$26.418.240** correspondiente a la cuota parte del demandado.

Adicionalmente, téngase en cuenta para la liquidación adicional de las costas las sumas pagadas en recibo obrante a fl 96 por concepto de honorarios del auxiliar de la justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-001-2011-00229-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados **OSCAR ANTONIO SERRANO RAMIREZ c.c. 13.723.822, ROSA RAMIREZ DE SERRANO c.c. 7.800.344, ANTONIO MARIA SERRANO SERRANO c.c. 5.565.877, FERNANDO RICARDO SERRANO RAMIREZ c.c. 91.476.434 y la SOCIEDAD PUBLICACIONES LTDA Nit. 800.068.278-5 en FINANCIERA COMULTRASAN – COMULDESA LTDA de esta ciudad.**

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

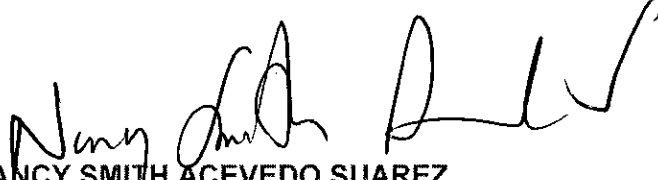
Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$120.000.000.

QUINTO.- AUTORIZAR a la señorita MARIA CAMILA MERCHAN c.c. 1.095.814.961, para que retire los oficios, con ocasión de la medida que aquí se decreta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-009-2012-00290-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a lo anterior, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 100-, la cual al 25 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$213.163.669**.

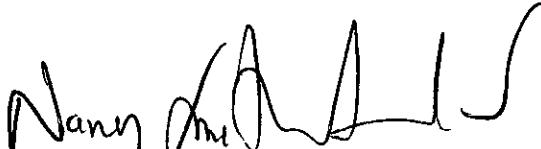
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO – fl.237- para señalar que al 25 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$213.163.669**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N^o 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

G.M.G.M.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2012-00290-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO WILSON JESUS JAIME BONILLA Y OTROS

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$68,815,013

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$109.560.833
\$ 68.815.013	27-oct-17	30-oct-17	4	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$212.868		\$109.773.701
\$ 68.815.013	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.582.745		\$111.356.446
\$ 68.815.013	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.575.864		\$112.932.310
\$ 68.815.013	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.568.982		\$114.501.292
\$ 68.815.013	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.589.627		\$116.090.919
\$ 68.815.013	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.568.982		\$117.659.901
\$ 68.815.013	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.555.219		\$119.215.120
\$ 68.815.013	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.548.338		\$120.763.458
\$ 68.815.013	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.541.456		\$122.304.914
\$ 68.815.013	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.520.812		\$123.825.726
\$ 68.815.013	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.513.930		\$125.339.656
\$ 68.815.013	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.507.049		\$126.846.705
\$ 68.815.013	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.493.286		\$128.339.991
\$ 68.815.013	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.486.404		\$129.826.395
\$ 68.815.013	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.479.523		\$131.305.918
\$ 68.815.013	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.465.760		\$132.771.678
\$ 68.815.013	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.500.167		\$134.271.845
\$ 68.815.013	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.479.523		\$135.751.368
\$ 68.815.013	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.472.641		\$137.224.009
\$ 68.815.013	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.479.523		\$138.703.532
\$ 68.815.013	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.472.641		\$140.176.173
\$ 68.815.013	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.472.641		\$141.648.814
\$ 68.815.013	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.472.641		\$143.121.455
\$ 68.815.013	01-sep-19	25-sep-19	25	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.227.201		\$144.348.656

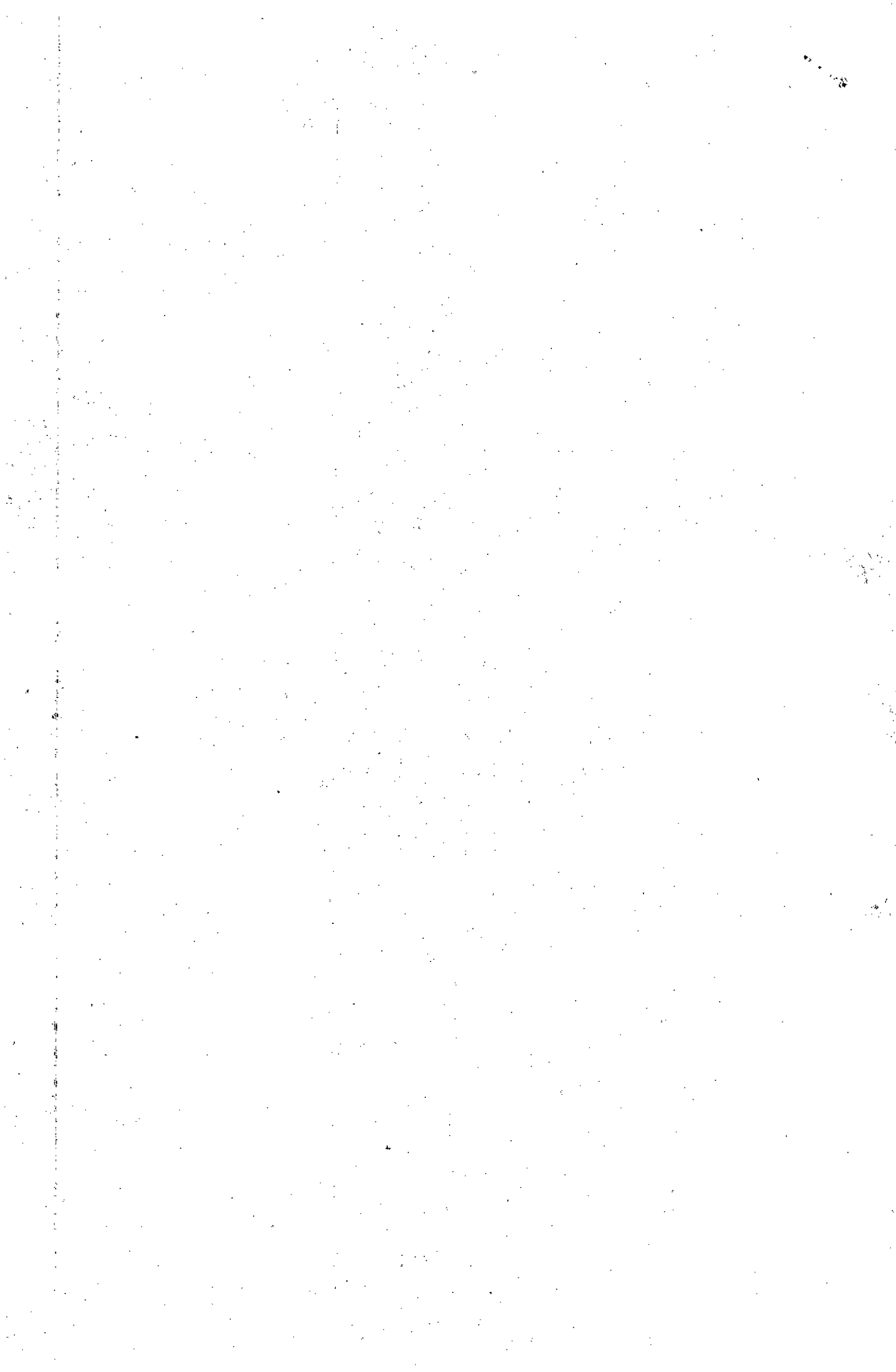
Capital	\$68.815.013
Intereses	\$144.348.656
Capital e Intereses	\$213.163.669

RESUMEN

CAPITAL	\$68.815.013
INTERESES	\$144.348.656
TOTAL CREDITO	\$213.163.669

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 25 de 2019





Rdo. 68001-31-03-001-2013-00395-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Primero de octubre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte demandante, la respuesta allegada por cuenta de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, tenor a requerimiento previo del Despacho.

Téngase en cuenta la suma de \$7.000 por concepto de envío del oficio al secuestre, al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



362

GT2

Rad. 68001-31-03-002-2016-00033-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Primero de septiembre de dos mil dieciocho

Agréguense las copias de protocolización de remate allegadas por el rematante obrantes folio 349 a 361, no obstante, se procede a requerirle a fin que informe lo pretendido para dar trámite respectivo, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



24A

Rad. 68001-31-03-012-2016-00163-0
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹, no en todos los periodos aplicó la tasa correspondiente; aunado a lo anterior, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 242-, la cual al 24 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$156.667.038**.

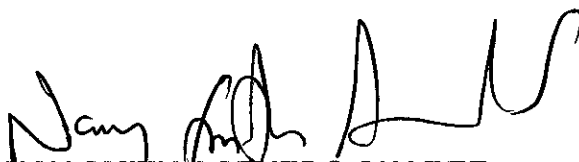
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

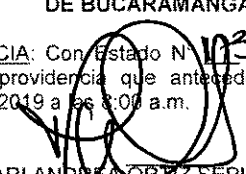
PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO - fl. 168- para señalar que al 24 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$156.667.038**.

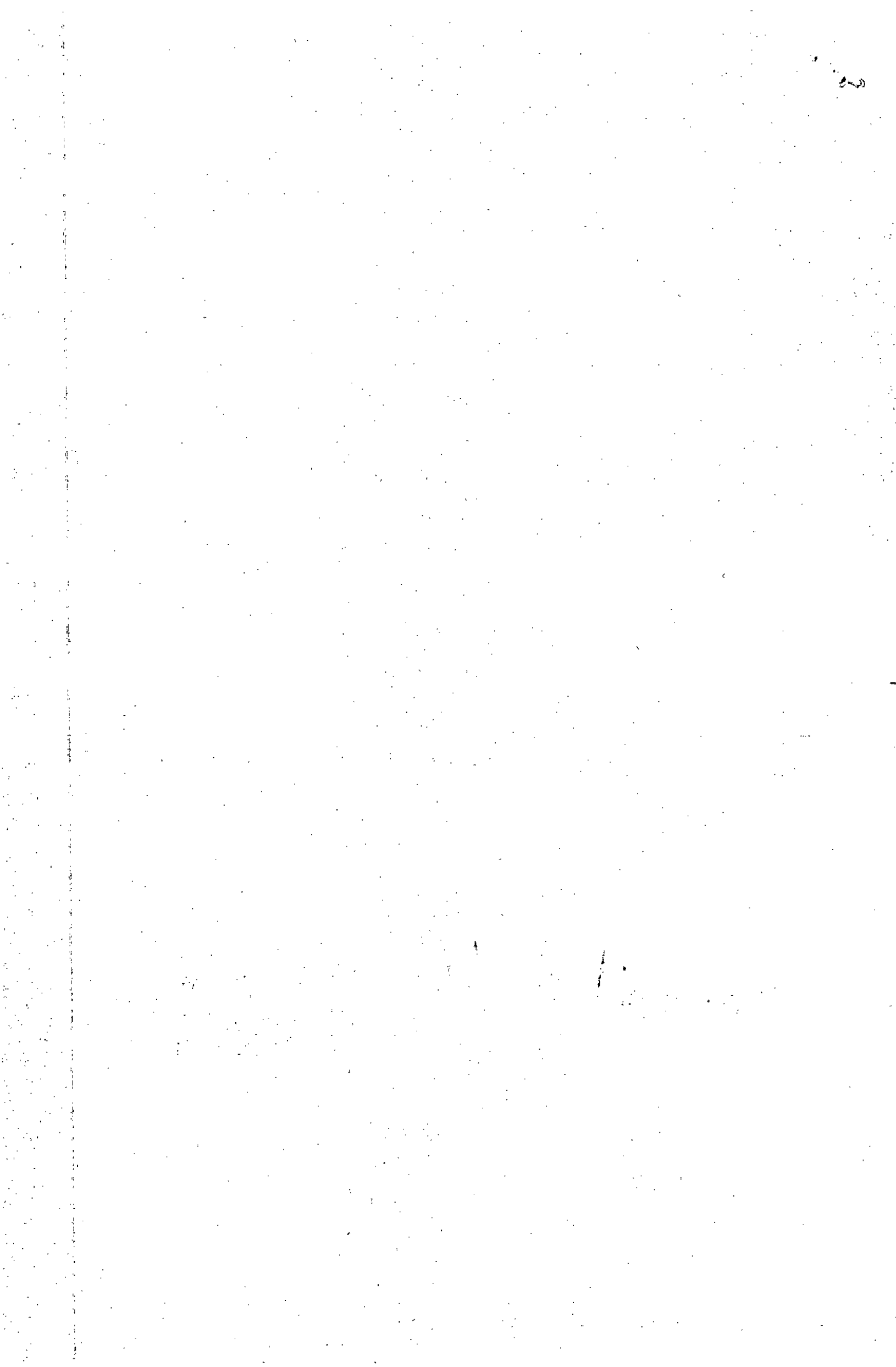
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N.º <u>103</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>2</u> de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2016-00163-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO SOCIEDAD AGROPECUARIA EL RANCHO Y OTROS

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 11 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$115,269,244

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 115.269.244	11-jul-16	30-jul-16	20	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.798.200		\$1.798.200
\$ 115.269.244	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.697.300		\$4.495.500
\$ 115.269.244	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.697.300		\$7.192.800
\$ 115.269.244	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.766.462		\$9.959.262
\$ 115.269.244	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.766.462		\$12.725.724
\$ 115.269.244	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.766.462		\$15.492.186
\$ 115.269.244	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.812.570		\$18.304.756
\$ 115.269.244	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.812.570		\$21.117.326
\$ 115.269.244	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.812.570		\$23.929.896
\$ 115.269.244	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.812.570		\$26.742.466
\$ 115.269.244	01-may-17	02-may-17	2	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$187.505	\$55.091.489	\$26.929.971
\$ 60.177.755	03-may-17	30-may-17	28	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.370.448		\$28.300.419
\$ 60.177.755	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.468.337		\$28.398.308
\$ 60.177.755	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.444.266		\$29.842.574
\$ 60.177.755	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.444.266		\$31.286.840
\$ 60.177.755	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.414.177		\$32.701.017
\$ 60.177.755	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.396.124		\$34.097.141
\$ 60.177.755	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.384.088		\$35.481.229
\$ 60.177.755	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.378.071		\$36.859.300
\$ 60.177.755	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.372.053		\$38.231.353
\$ 60.177.755	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.390.106		\$39.621.459
\$ 60.177.755	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.372.053		\$40.993.512
\$ 60.177.755	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.360.017		\$42.353.529
\$ 60.177.755	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.353.999		\$43.707.528
\$ 60.177.755	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.347.982		\$45.055.510
\$ 60.177.755	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.329.928		\$46.385.438
\$ 60.177.755	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.323.911		\$47.709.349
\$ 60.177.755	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.317.893		\$49.027.242
\$ 60.177.755	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.305.857		\$50.333.099
\$ 60.177.755	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.299.840		\$51.632.939
\$ 60.177.755	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.293.822		\$52.926.761
\$ 60.177.755	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.281.786		\$54.208.547
\$ 60.177.755	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.311.875		\$55.520.422
\$ 60.177.755	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.293.822		\$56.814.244
\$ 60.177.755	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.287.804		\$58.102.048
\$ 60.177.755	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.293.822		\$59.395.870
\$ 60.177.755	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.287.804		\$60.683.674
\$ 60.177.755	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.287.804		\$61.971.478
\$ 60.177.755	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.287.804		\$63.259.282

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 60.177.755	01-sep-19	24-sep-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.030.243		\$64.289.525

Capital	\$60.177.755
Intereses	\$64.289.525
Capital e Intereses	\$124.467.280

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 11 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$16,681,395

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 16.681.395	11-jul-16	30-jul-16	20	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$260.230		\$260.230
\$ 16.681.395	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$390.345		\$650.575
\$ 16.681.395	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$390.345		\$1.040.920
\$ 16.681.395	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$400.353		\$1.441.273
\$ 16.681.395	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$400.353		\$1.841.626
\$ 16.681.395	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$400.353		\$2.241.979
\$ 16.681.395	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$407.026		\$2.649.005
\$ 16.681.395	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$407.026		\$3.056.031
\$ 16.681.395	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$407.026		\$3.463.057
\$ 16.681.395	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$407.026		\$3.870.083
\$ 16.681.395	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$407.026		\$4.277.109
\$ 16.681.395	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$407.026		\$4.684.135
\$ 16.681.395	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$400.353		\$5.084.488
\$ 16.681.395	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$400.353		\$5.484.841
\$ 16.681.395	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$392.013		\$5.876.854
\$ 16.681.395	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$387.008		\$6.263.862
\$ 16.681.395	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$383.672		\$6.647.534
\$ 16.681.395	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$382.004		\$7.029.538
\$ 16.681.395	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$380.336		\$7.409.874
\$ 16.681.395	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$385.340		\$7.795.214
\$ 16.681.395	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$380.336		\$8.175.550
\$ 16.681.395	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$377.000		\$8.552.550
\$ 16.681.395	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$375.331		\$8.927.881
\$ 16.681.395	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$373.663		\$9.301.544
\$ 16.681.395	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$368.659		\$9.670.203
\$ 16.681.395	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$366.991		\$10.037.194
\$ 16.681.395	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$365.323		\$10.402.517
\$ 16.681.395	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$361.986		\$10.764.503
\$ 16.681.395	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$360.318		\$11.124.821
\$ 16.681.395	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$358.650		\$11.483.471
\$ 16.681.395	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$355.314		\$11.838.785
\$ 16.681.395	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$363.654		\$12.202.439
\$ 16.681.395	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$358.650		\$12.561.089
\$ 16.681.395	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$356.982		\$12.918.071
\$ 16.681.395	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$358.650		\$13.276.721
\$ 16.681.395	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$356.982		\$13.633.703
\$ 16.681.395	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$356.982		\$13.990.685
\$ 16.681.395	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$356.982		\$14.347.667
\$ 16.681.395	01-sep-19	24-sep-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$285.585		\$14.633.252

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

Capital	\$16.681.395
Intereses	\$14.633.252
Capital e Intereses	\$31.314.647

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 11 DE JULIO DE 2016 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

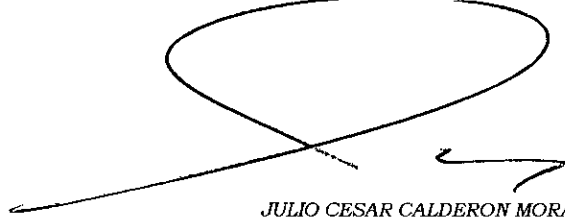
SOBRE UN CAPITAL DE \$471,500

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 471.500	11-jul-16	30-jul-16	20	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$7.355		\$7.355
\$ 471.500	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$11.033		\$18.388
\$ 471.500	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$11.033		\$29.421
\$ 471.500	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$11.316		\$40.737
\$ 471.500	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$11.316		\$52.053
\$ 471.500	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$11.316		\$63.369
\$ 471.500	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$11.505		\$74.874
\$ 471.500	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$11.505		\$86.379
\$ 471.500	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$11.505		\$97.884
\$ 471.500	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$11.505		\$109.389
\$ 471.500	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$11.505		\$120.894
\$ 471.500	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$11.505		\$132.399
\$ 471.500	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$11.316		\$143.715
\$ 471.500	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$11.316		\$155.031
\$ 471.500	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$11.080		\$166.111
\$ 471.500	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$10.939		\$177.050
\$ 471.500	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$10.845		\$187.895
\$ 471.500	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$10.797		\$198.692
\$ 471.500	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$10.750		\$209.442
\$ 471.500	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$10.892		\$220.334
\$ 471.500	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$10.750		\$231.084
\$ 471.500	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$10.656		\$241.740
\$ 471.500	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$10.609		\$252.349
\$ 471.500	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$10.562		\$262.911
\$ 471.500	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$10.420		\$273.331
\$ 471.500	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$10.373		\$283.704
\$ 471.500	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$10.326		\$294.030
\$ 471.500	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$10.232		\$304.262
\$ 471.500	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$10.184		\$314.446
\$ 471.500	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$10.137		\$324.583
\$ 471.500	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$10.043		\$334.626
\$ 471.500	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$10.279		\$344.905
\$ 471.500	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$10.137		\$355.042
\$ 471.500	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.090		\$365.132
\$ 471.500	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$10.137		\$375.269
\$ 471.500	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$10.090		\$385.359
\$ 471.500	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$10.090		\$395.449
\$ 471.500	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$10.090		\$405.539
\$ 471.500	01-sep-19	24-sep-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.072		\$413.611

Capital	\$471.500
Intereses	\$413.611
Capital e Intereses	\$885.111

RESUMEN

CAPITAL	\$77.330.650
INTERESES	\$79.336.388
TOTAL CREDITO	\$156.667.038



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 24 de 2019



161
52

Rad. 68001-31-03-006-2016-00264-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Primero de octubre dos mil diecinueve.

En atención al memorial que antecede, se ordena que por la oficina de apoyo se elabore oficio requiriendo a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que procedan a informar el resultado de la notificación y fraccionamiento indicado previamente por ellos. Por cuenta de la parte interesada, anéxese copia del folio 149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



177

Rad. 68001-31-03-011-2016-00268-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

El 15 de mayo de 2019, se corrió traslado por el término común de 10 días del avalúo catastral aumentado en un 50% como lo indica el art 444 del C.G.P. Dentro de la oportunidad la apoderada de la parte demandada presentó un avalúo comercial, del cual se corrió traslado en providencia del 18 de junio de 2019, corregida el 9 de julio y 22 de agosto de 2019, en el que se fijó un valor al inmueble en la suma de \$ 1.139.692.200, y realizó observaciones en el sentido que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada se observa que las observaciones de la parte demandada se centran en el avalúo catastral, pues estima que el mismo, no es idóneo para fijar el valor comercial del mismo. En este punto, no hay discusión alguna, pues sobre ello han existido innumerables jurisprudencias, que determinan la improcedencia de tomar como avalúo el expedido catastralmente.

Frente al punto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

“En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses.

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.



La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez".

Conforme a lo anterior, no es un hecho desconocido que el valor fijado catastralmente no se compadece con la realidad comercial de los inmuebles, por lo cual el Juzgado en cada uno de los procesos ha decretado una prueba de oficio, para establecer el valor real del bien, precisamente para garantizar los derechos del deudor. Por tanto, le asiste razón al demandado frente a las observaciones que realizó ala avalúo catastral.

Ahora, revisado el dictamen allegado por la parte demandada, se describe así:

Perito DIANA MARCELA MEJIA PEREZ (folios 144-165)

AREA DEL TERRENO	762 MTS2
VALOR METRO CUADRADO	\$1.352.100
VALOR TOTAL DEL TERRENO	\$1.030.300.200

AREA DE LA CONSTRUCCION	318 MTS2
VALOR METRO CUADRADO	\$ 344.000
VALOR TOTAL CONSTRUCCION	\$109.392.000

VALOR COMERCIAL: \$1.139.692.200.

Dicho avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G. de P., se ajusta a derecho y de allí, que deba ser acogido, puesto que contiene todos y cada uno de los datos respectivos, en cuanto a la identificación del inmueble, sus características generales del terreno, linderos, valorización, especificación de la construcción y la metodología aplicada para la valoración del terreno.

En consecuencia, se acogerá el dictamen presentado por la perito DIANA MARCELA MEJIA PEREZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 46-34 Barrio Buenos Aires del Barrancabermeja, avaluado en la suma de \$ 1.139.692.200 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-24548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

En firme la presente providencia, pase para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERAS las observaciones al avalúo catastral formuladas por la parte demandada dentro del presente proceso, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-24548, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ACOGER el avalúo comercial presentado por la perito DIANA MARCELA MEJIA PEREZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 46-34 Barrio Buenos Aires del Barrancabermeja, avaluado en la suma de \$ 1.139.692.200 distinguido con el

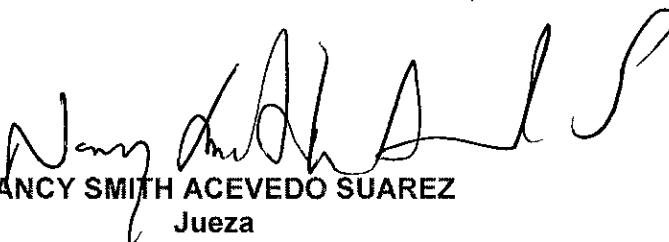


178

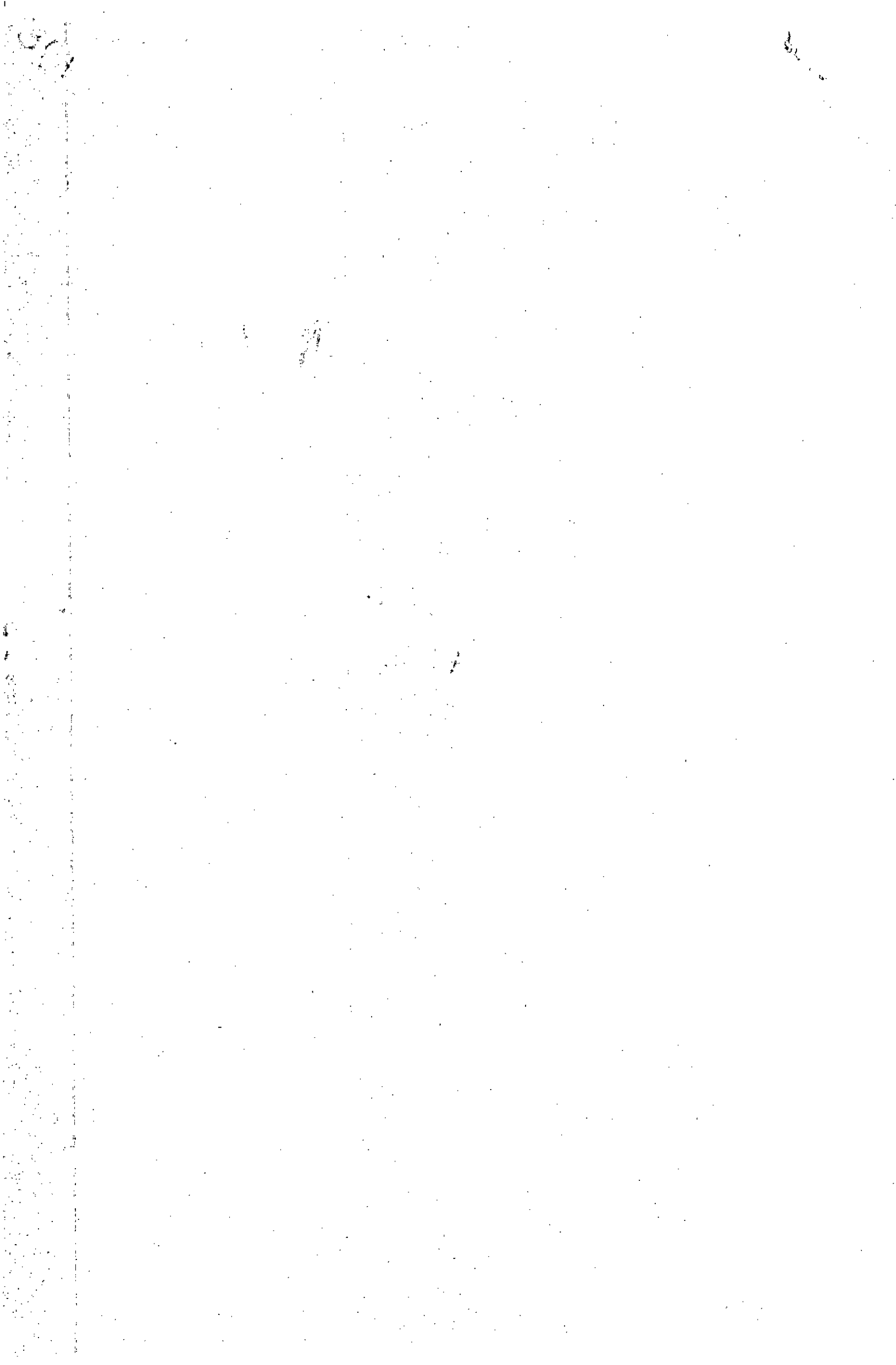
folio de matrícula inmobiliaria No. 303-24548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

TERCERO.- En firme la presente providencia, pase para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° <u>178</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>2</u> de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario</p>
--





94

Rad. 68001-31-03-008-2016-00336-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Primero de octubre de dos mil diecinueve

Tenor al requerimiento que a antecede, infórmese al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA Rad.007-2017-00665, que se ordenó secuestro respecto el establecimiento de comercio MANAGER & EVENTOS, el cual no pudo ser realizado como quiera que no se encontraba funcionando, tenor a lo informado por el comisionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en acta del 30 de agosto de 2018 fl.161. (Líbrese oficio respectivo, adjuntando las copias en mención).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



3981


Rad. 68001-31-03-005-2017-0001001
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 3820 del 17/09/2019 toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA c.c. 91.214.486** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para el proceso radicado No. **006.2018.00456.00**, conforme obra constancia a folio 779 del expediente.

Librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



250

Rad. 68001-31-03-010-2017-00116-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹; lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28 y 30 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 237-, la cual al 24 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$516.126.200**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO – fl.237- para señalar que al 24 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$516.126.200**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 133 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

G.M.G.M.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00116-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CARLOS FERNANDO HERRERA MOLINA
DEMANDADO ELISA RAMIREZ DE MARTINEZ

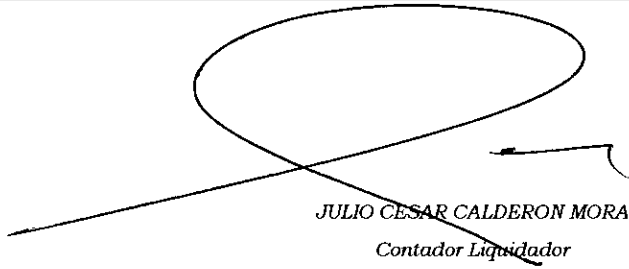
**INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$230,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$12.180.996
INTERESES QUE VIENEN										\$185.941.500
\$ 230.000.000	16-nov-17	30-nov-17	15	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.645.000		\$200.767.496
\$ 230.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$5.267.000		\$206.034.496
\$ 230.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$5.244.000		\$211.278.496
\$ 230.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$5.313.000	\$3.086.800	\$213.504.696
\$ 230.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$5.244.000		\$218.748.696
\$ 230.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$5.198.000	\$4.216.800	\$219.729.896
\$ 230.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$5.175.000		\$224.904.896
\$ 230.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$5.152.000	\$1.409.600	\$228.647.296
\$ 230.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$5.083.000	\$1.409.600	\$232.320.696
\$ 230.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$5.060.000		\$237.380.696
\$ 230.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$5.037.000		\$242.417.696
\$ 230.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$4.991.000		\$247.408.696
\$ 230.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$4.968.000	\$3.588.400	\$248.788.296
\$ 230.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$4.945.000	\$1.409.600	\$252.323.696
\$ 230.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$4.899.000	\$1.301.896	\$255.920.800
\$ 230.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$5.014.000		\$260.934.800
\$ 230.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.945.000		\$265.879.800
\$ 230.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.922.000	\$2.685.800	\$268.116.000
\$ 230.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.945.000	\$1.409.600	\$271.651.400
\$ 230.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.922.000	\$1.409.600	\$275.163.800
\$ 230.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.922.000	\$1.409.600	\$278.676.200
\$ 230.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.922.000	\$1.409.600	\$282.188.600
\$ 230.000.000	01-sep-19	24-sep-19	24	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.937.600		\$286.126.200

Capital	\$230.000.000
Intereses	\$286.126.200
Capital e Intereses	\$516.126.200

RESUMEN

CAPITAL	\$230.000.000
INTERESES	\$286.126.200
TOTAL CREDITO	\$516.126.200



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 24 de 2019



Rad. 68001-31-03-005-2017-00123-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Procede el juzgado a resolver las observaciones formuladas por el apoderado de la parte demandada al avalúo comercial de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-381.727 –apartamento 206 T1- y No. 300-382.237 –depósitos y parqueadero-, presentado por el demandante, conforme a los siguientes

HECHOS

Por auto de 18 de junio de 2019 se dispuso correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado del demandante por el término de 10 días, por valor de \$258.948.714.

Dentro de la oportunidad el apoderado de la parte demandada formuló observaciones al avalúo del inmueble hipotecado, alegando que el dictamen no es lo suficientemente claro, ni explícito, ni está respaldado probatoriamente, por lo que el precio no se ajusta a derecho e iría en perjuicio de los demandados. Ello porque el señalado no refleja la realidad económica y comercial del inmueble, ya que no se tuvieron en cuenta los incrementos anuales de la propiedad privada en Colombia, ni los diferentes factores que le dan mayor valor como sí se hace en el dictamen que se aporta, realizado por la perito DIANA MARCELA MEJIA PEREZ, que arrojó un valor de \$319.214.800.

De este avalúo se corrió traslado por el término de 3 días, conforme al art. 444 del C.G.P., y la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 444 del C.G.P., que tratándose de bienes inmuebles, se adjuntará el certificado catastral, el cual se incrementará en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. Agrega la norma que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

El dictamen allegado por la parte demandante, se describe así:

Perito DEXY DAMARYS ALBARRACIN PEREZ (folios 170-194)

DESCRIPCIÓN	UND	AREA	VALOR UNITARIO	TOTAL
Área privada construida	M ²	81.47	\$2.866.000	\$233.493.020
Área privada libre	M2	0.53	859.800	455.694
Depósito	und	2	4.500.000	9.000.000
Parqueadero 249	und	1	16.000.000	16.000.000
Valor total				\$258.948.714

A su vez, el apoderado de la parte demandada adjuntó un dictamen de la perito DIANA MARCELA MEJIA PEREZ (folios 198-289) el cual se resume así:

Ara privada mts2: 81.47
Valor metro cuadrado: \$3.702.600.
Total área privada: \$301.650.822
Área privada libre mts2: 0.53



Total área privada libre: \$564.000

Parqueadero: 1 und

Valor asignado: \$17.000.000

Valor comercial: 319.214.800

En principio, debe aclararse que cuando la discrepancia es únicamente frente al valor otorgado por el metro cuadrado, el juez no puede intervenir. Sobre el tema el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con ponencia de la Ho. Magistrada DRA. MERY ESMERALDA ARON AMADO¹, en una providencia del 9 de febrero de 2015, en el cual se discutía el error grave sobre el dictamen pericial, indicó:

“Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos. (Subrayado fuera del texto).

El error grave de una experticia es “el hecho de tomar como objeto de observación o estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven.

Debe, entonces, el objetante demostrar que el perito: (o) rindió su dictamen sobre objeto diferente; (ii) no aplicó los métodos que la ciencia o la técnica ha establecido para la observación y estudio del objeto; (iii) que las inferencias son ilógica, irrazonables o insostenibles frente al conocimiento técnico, científico o simplemente experimental; (iv) que mutiló, reformó o supuso el objeto del dictamen; o (v) que las conclusiones no se siguen lógicamente de los fundamentos que se exponen para sostenerlas.”

También la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente:

“(…) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...”³ pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...” (Subrayado fuera del texto)

Además, que si bien el togado del demandado señala que no se tuvieron en cuenta los incrementos anuales de la propiedad privada en Colombia, ni los diferentes factores que le dan mayor valor, no se precisan cuáles son esos incrementos, ni qué factores, por lo que no pueden acogerse las observaciones.

No obstante, debe revisarse el dictamen para establecer si las bases tomadas en cuenta para el análisis, según el método utilizado, puede incidir o afectar las conclusiones, como sería el valor fijado al metro cuadrado de dicho bien.

A folio 181 se indica en la metodología valuatoria que se aplicó el método de comparación o de mercado. Esto es, establecer el valor del bien a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo. Ahora,

¹ Proceso ejecutivo mixto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID CARREÑO MORA, radicado 68001-31-03-005-2006-00036-01 radicado interno 057/2014.

² Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

³ Gaceta Judicial, T LII, pág.306.



a folio 182 se señala que se encontraron 13 muestras del mercado inmobiliario de la zona que corresponde a 13 ofertas homogéneas.

En ese orden, se tiene que para fijar el valor por metro cuadrado se tuvieron en cuenta 13 inmuebles, descritos como apartamentos ubicados en el CR Mediterrane Royal, de los cuales 9 constan de 2 parqueaderos, otros 4 solo un parqueadero, y otros 4 tienen 2 depósitos, al igual que el bien objeto de avalúo. Así mismo, se verificó tal información con las fuentes suministradas, y se constató el piso en el que se ubican, de los cuales solo 3 están en pisos bajos, los demás sobre el piso 10. Finalmente, que de esas 13 ofertas, 7 corresponden a apartamentos con la misma área total construida del inmueble a avaluar, esto es, **86 m²**.

Por tal razón, es claro que en la aplicación del método de comparación se tuvieron en cuenta las muestras u ofertas indicadas, más o menos homogéneas, del mercado inmobiliario de la zona, para efectos de determinar el metro cuadrado de un apartamento ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL. No obstante, se advierte una imprecisión al momento de determinar el valor del inmueble, como quiera que el m² se calculó luego de obtener el valor depurado y descontar el valor de parqueadero y depósito, dividiendo por el área señalada de cada una de las ofertas, que en caso de apartamentos de área igual al de objeto de avalúo, fue **86 m²**, esto es, área total construida. Sin embargo, el área tenida en cuenta para hallar el valor total, fue solo el área privada construida, de 81.47, y no 86 m² -área total-, con la cual se calculó el valor del m², lo cual incide en el avalúo del bien establecido.

Por tanto, dicho avalúo no puede ser acogido.

Ahora, sería el caso aprobar en consecuencia el dictamen aportado por la parte demandada, sin embargo, deberá revisar las bases o datos analizados según el método utilizado, que según se indica a folio 205, es el método de comparación o de mercado.

En ese orden, se advierte que para fijar el valor del metro cuadrado se tuvieron en cuenta 8 ofertas de inmuebles ubicados en Mediterrane Royal, sin embargo, solo se pudo verificar o constatar la información de 5 de ellos, dado que las ofertas No. 3 y 5, el primero está fuera de servicio y el segundo, se va a buzón. Y se aclara que frente a la oferta No. 7 el número de la fuente señalado corresponde al número celular de la perito, quien informó en la llamada efectuada que hubo un error de digitación, por lo que esta no se pudo verificar.

De las ofertas restantes, si bien todos corresponden a apartamentos con un área privada de 81.47 m², solo 3 de los inmuebles ofertados tienen un parqueadero, esto es, el No. 1, 2 y 8, los demás tienen 2 parqueaderos. Además, que tampoco se precisó el número de depósitos con el que cuenta cada uno, y si esto incide o no en el valor del metro cuadrado.

Por tanto, no puede concluirse que todas las muestras sean similares al inmueble del bien avaluado para aplicar el método de comparación, para efectos de determinar el metro cuadrado de un apartamento ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL.

Ahora, esto incide en la determinación del valor adoptado para el metro cuadrado, como quiera que se evidencia que este se obtuvo para cada oferta, luego de depurarse el valor, y dividiendo por el área privada, sin descontar el valor de los parqueaderos, que se precisa tienen folio de matrícula independiente, por lo que de esta forma para los apartamentos con 2 parqueaderos, se incrementaría el precio del metro cuadrado. Además, aunado a que el valor de los parqueaderos no fue descontado del valor de las ofertas para calcular el valor comercial del inmueble, pero sí se asigna valor al parqueadero y se suma a aquel, cuyo precio fue calculado incluyendo ya el costo del parqueadero, por lo que se estaría incluyendo 2 veces ese valor en el avalúo.

Por tanto, tampoco puede tenerse en cuenta este avalúo.



Por tal razón, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, dado que los avalúos aportados presentaron las imprecisiones ya expuestas en la determinación del metro cuadrado, y así en el valor total del inmueble que acá se debe avaluar, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 300-381.727** –apartamento 206 T1- y **No. 300-382.237** -depósitos y parqueadero-. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de –PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR las observaciones al avalúo comercial allegado por la parte demandante, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR los avalúos allegados por las partes, por lo expuesto.

TERCERO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 300-381.727** –apartamento 206 T1- y **No. 300-382.237** -depósitos y parqueadero-. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de –PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-011-2018-00064-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de las incidentantes MARTHA LILIANA PÉREZ y YEINI JOHANA VEGA contra el auto proferido el 15 de julio de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JORGE CASTILLO ALMEIDA contra RICARDO VEGA SANTOS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado 12 de febrero de 2019¹, se dispuso a correr traslado a incidente de levantamiento de embargo y secuestro adelantados por las incidentantes MARTHA LILIANA PÉREZ y YEINI JOHANA VEGA ante el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOS SANTOS bajo el Rad.001-2015-00025, el cual fue enviado al presente Despacho, por cuanto para dicho proceso por ministerio de la ley, fue levantada la medida por la prelación de embargos existente en este proceso.

Posteriormente, mediante proveído del 27 de febrero de 2019, entre otras cosas, se prescindió del término probatorio dentro del trámite incidental, no ordenándose pruebas documentales adicionales a las obrantes en el expediente y se ordenó que ejecutoriado entrara el proceso al Despacho para resolver de fondo el incidente.

AUTO OBJETO DE RECURSO

A través del proveído calendado del 15 de julio de 2019², se ordenó, revocar la anterior decisión, disponiéndose a decretar las pruebas solicitadas por las terceras interesadas, así como las ordenadas por el Despacho de oficio, para ello se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas el Miércoles Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., no obstante lo anterior, se negó decretar como prueba la declaración de parte de las incidentantes dado que, como manifestó el Despacho, no se enunciaba en forma concreta tenor a lo estipulado en el artículo 212 del C.G.P.

EL RECURSO Y SU RÉPLICA

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado de las terceras interesadas formuló recurso de reposición, argumentando que tenor a lo preceptuado en el artículo 198 del C.G.P., se dispone que de oficio o a petición de parte, se dispone a citar a las partes a fin de *"interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"*.

A su consideración el Despacho asumió lo solicitado como un testimonio cuando lo solicitado fue una declaración de parte, la cual no requiere más que la mera indicación, puesto que el legislador, no exigió requisito adicional. Por lo anterior, solicita se revoque el citado punto y en su lugar se decrete la práctica probatoria de DECLARACIÓN DE PARTE por cuenta de las terceras interesadas.

El termino de traslado del recurso, venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada. El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el art.110 del C.G.P.

¹ Fl.42 al 43 C2

² Fl.42 C2



Para el caso concreto, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, en lo que concierne de manera concreta al ataque horizontal formulado, desde ya, se advierte que son válidos los reproches contra la decisión del Despacho, como quiera que la inconformidad manifestada se centra en que se reponga lo resuelto en el sentido de procederse a ordenar la práctica de la Declaración de parte, la cual como se observa en el expediente, fue solicitada por el apoderado de las terceras desde el momento en que se promovió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro respecto de cada una de las incidentantes, aunado a lo anterior, el entonces Juzgado cognoscente, el Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos, en autos del 28 de mayo de 2018³, ya había decretados los interrogatorios de parte, tenor a las estipulaciones del artículo 198 del C.G.P., el cual reza que, "Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso" (Subrayado y negrita propios)

Por lo anterior es claro que le asiste razón al memorialista, razón por la que se repondrá la decisión objeto del recurso en el sentido de Decretar el interrogatorio de parte de las incidentantes MARTHA LILIANA PÉREZ y YEINI JOHANA VEGA, para lo cual se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia decretada previamente, el próximo **Miércoles Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020) a las 8:30 a.m.**, se ordena por secretaría elaborar y librar citaciones respectivas tenor a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,


RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR lo decidido en auto del 15 de julio de 2019, que nogó la prueba solicitada las incidentantes y en su lugar, se ordena: **DECRETAR** el interrogatorio de parte a las incidentantes MARTHA LILIANA PÉREZ y YEINI JOHANA VEGA conforme a las razones expuestas en los segmentos de motivación, en lo demás se mantendrá incólume.

SEGUNDO. – SEÑALAR el próximo **Miércoles Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinte (2020) a las 8:30 a.m.**, para lo cual se ordena elaborar y librar las comunicaciones respectivas atendiendo a los lineamientos expuestos en proveído del 15 de julio de 2019.

TERCERO. – Abstenerse de pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación formulados en subsidio, por sustracción de materia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA. Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

³ FI.20 C2 y FI.17 C3



S/SB
CGTB

Rdo. No. 68001-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

La PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. Nit. 900.390.423-9 mediante apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR contra COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, para acumular a la demanda principal adelantada por la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. Nit. 800.038.024-3 contra el mismo demandado, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$752.011.915,00)** por concepto de capital respecto de las facturas relacionadas en el numeral 1 de las pretensiones, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

Así pues, se tiene que las facturas de venta obrantes a folios 226 al 5154 del cuaderno No. 6 tomos 1 al 7 y que constituyen anexos principal de la demanda, reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 422 y 424 del C.G. del P., constituyendo título ejecutivo en contra del deudor.

Las pretensiones y hechos de la demanda, guardan congruencia con el contenido del título presentado para el cobro, considerándose procedente acumular la demanda y librar mandamiento de pago solicitado, máxime cuando para la fecha en que se presentó la demanda -31/05/2019-, aún no se encontraba precluída la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo 463 C.G.P., como quiera que el termino de ley del emplazamiento conforme a las publicaciones fenecía el 21/06/2019.

En materia de intereses se dará aplicación a lo prevenido por el artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente, se ordenará que por la oficina de apoyo se proceda a foliar nuevamente el cuaderno No. 6 en su totalidad, como quiera que se advierte que entre el folio 225-226 se omitió foliar una hoja. Igualmente, se deberá proceder a poner en primer lugar los anexos y por último el escrito de demanda para mayor practicidad a la hora de revisar el expediente, tal como se ha efectuado en cada una de las demandas acumuladas al expediente.

Visto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la demanda principal, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por La PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. Nit. 900.390.423-9 contra COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente



proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, PAGUE a favor de La PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. Nit. 900.390.423-9 las siguientes sumas de dinero, con fundamento en las facturas adjuntas a la demanda acumulada y demás documentos obrantes en el libelo:

- a) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$752.011.915,00)** por concepto de capital respecto de las facturas relacionadas en el numeral 1 de las pretensiones, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado de la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 463 del C.G.P., como quiera que ya se encuentra notificados el deudor, de la demanda principal. La parte demandada tiene 10 días para ejercer su derecho de defensa, debiéndose hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado del demandante PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., al DR. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA identificado con C.C. No. 88.218.418.y la T.P154.037 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante acumulada, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En consecuencia, se entenderá revocado todo poder otorgado con anterioridad.

QUINTO.- ARCHIVAR la copia de la demanda.


SEXTO.- No hay lugar a ordenar la notificación de terceros acreedores, como quiera que ya se realizó dentro de la demanda acumulada adelantada por MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. -c.3 fl. 375-.

SEPTIMO.- EXHORTAR a la oficina de apoyo, para que una vez vencido el término concedido a ejecutada, en el numeral tercero de esta providencia, pase al Despacho el expediente, con el fin de continuar con el tramite respectivo.

OCTAVO.- Por la oficina de apoyo, procédase a foliar nuevamente el cuaderno No 6, teniendo en cuenta lo indicando en la parte motiva.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de aceptar LA TRANSACCION EFECTUADA ENTRE la demandante ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y COOMEVA E.P.S., como quiera que tal como se expuso en auto de la fecha en el cuaderno No. 7, la transacción no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes.

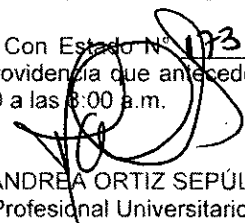
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 1073 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



138-139
C8 T1.

Rdo. No. 68001-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

El CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA LTDA Nit. 900.3.338-4 mediante apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR contra COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, para acumular a la demanda principal adelantada por la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. Nit. 800.038.024-3 contra el mismo demandado, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$78.320.447,00)** por concepto de capital respecto de las facturas relacionadas en el numeral 1 de las pretensiones, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

Así pues, se tiene que constituyen anexo principal de la demanda, las facturas de venta numero: "8243, 8265, 8314, 8386, 8398, 8461, 8476, 8544, 8584, 8727, 8780, 8853, 8958, 9019, 9107, 9225, 9326, 9395, 9477 Y 9567", las cuales reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 422 y 424 del C.G. del P., constituyendo título ejecutivo en contra del deudor.

Las pretensiones y hechos de la demanda, guardan congruencia con el contenido del título presentado para el cobro, considerándose procedente acumular la demanda y librar mandamiento de pago solicitado, máxime cuando para la fecha en que se presentó la demanda -05/06/2019-, aún no se encontraba precluida la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo 463 C.G.P., como quiera que el término de ley del emplazamiento, conforme a las publicaciones -fl.375 c.3- fenecía el 21/06/2019.

En materia de intereses se dará aplicación a lo prevenido por el artículo 884 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la demanda principal, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por El CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA LTDA Nit. 900.3.338-4 contra COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, **PAGUE** a favor de CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA LTDA Nit. 900.3.338-4 las siguientes sumas de dinero, con fundamento en las facturas adjuntas a la demanda acumulada y demás documentos obrantes en el libelo:



- a) Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$78.320.447,00)** por concepto de capital respecto de las facturas relacionadas en el numeral 1 de las pretensiones, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado de la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 463 del C.G.P., como quiera que ya se encuentra notificados el deudor, de la demanda principal. La parte demandada tiene 10 días para ejercer su derecho de defensa, debiéndose hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado del demandante CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA LTDA, al DR. RICARDO GUTIERREZ MEDINA identificado con C.C. No. 1.026.264.040 y la T.P. 268.394 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante acumulada, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En consecuencia, se entenderá revocado todo poder otorgado con anterioridad.


QUINTO.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

SEXTO.- No hay lugar a ordenar la notificación de terceros acreedores, como quiera que ya se realizó dentro de la demanda acumulada adelantada por MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. -c.3 fl. 375-.

SEPTIMO.- EXHORTAR a la oficina de apoyo, para que una vez vencido el término concedido a ejecutada, en el numeral tercero de esta providencia, pase al Despacho el expediente, con el fin de continuar con el tramite respectivo.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de aceptar LA TRANSACCION EFECTUADA ENTRE la demandante ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y COOMEVA E.P.S., como quiera que tal como se expuso en auto de la fecha en el cuaderno No. 7, la transacción no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:10 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



4781
CAT16

Rad. 68001-31-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

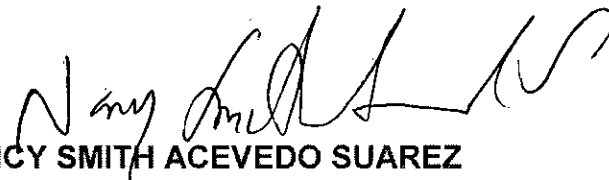
En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora acumulada – PROMOTORA ZONA FRNACA DE URABA S.A.S.- solicita se acepte la transacción efectuada entre la demandante acumulada ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y COOMEVA E.P.S., ordenándose la entrega de los valores acordados. Igualmente, pide se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que en el término de ley no se formularon excepciones de fondo, condenándose en costas.

Así las cosas, sería el caso de proceder conforme se solicita, si no es porque se advierte, tal como se expuso en auto de la fecha en el cuaderno No. 7, que la transacción no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes, por lo que de momento no hay lugar a resolver sobre ello.

En lo que respecta a que se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, tampoco hay lugar a ello, como quiera que dentro de la oportunidad procesal pertinente, se allegó, demanda acumulada por parte de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA –c.6-, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE CORDOBA –c.8- y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS –c.9-, las dos primeras respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en la fecha, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., hasta tanto esta no se encuentren en la misma etapa procesal la demanda principal y todas las acumuladas, no se resolverá sobre ello.

En consecuencia, se niega de momento la solicitud que antecede. No obstante, una vez se encuentren en la misma etapa procesal, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

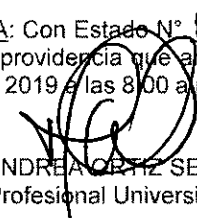
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



100
C7
T1

Rad. 68081-31-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil dieciséis

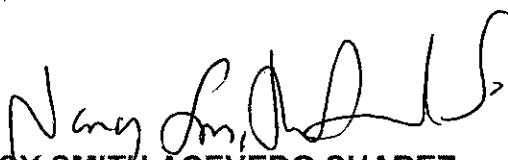
En memorial visible a folios 95 se solicita la terminación del proceso adelantado por la señora ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO contra COOMEVA E.P.S., en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes, en el cual se conviene el pago total de lo adeudado en la presente demanda acumulada, con el pago de dos títulos judiciales por las sumas de \$83.718.642 y \$5.023.118.

Conforme a lo anterior, sería del caso de resolver lo pertinente y aceptar la transacción allegada por las partes, dado que se encuentra suscrita por el apoderado de la demandante ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y COOMEVA E.P.S. a través de su representante legal; así como también en sendos escritos que obran en las demandas acumuladas, en los cuales los apoderados de los demandantes acumulados MEDICAL DUEARTE S.A.S (c.3), PROMOTORA ZONA FRANCADE URABA S.A.(c.4 y C.6) , el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA (c.8) y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA (c.9), coadyuvaron la petición, sino es porque se advierte que frente al demandante principal, esto es la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. Nit. 800.038.024-3 no obra escrito en el que informe que coadyuva la petición y dado que la transacción recae sobre la totalidad del litigio, conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P., es necesario que venga suscrito por la totalidad de las partes, máxime cuando el litigio se encuentra transado con dineros a favor del presente proceso, los cuales deberían ser repartidos a prorrata entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, se exhorta a la parte interesada para que **en el término de la ejecutoria**, se sirva subsanar la falencia anterior. Igualmente, dado que se solicita la terminación del proceso, la parte ejecutada deberá informar si desiste del recurso de reposición contra el auto del 09/07/2019.

Vencido el término anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

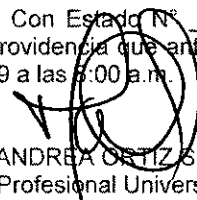
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy ____ de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



384
G2T2

Rad. 68001-31-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **BANCOOMEVA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ** mediante oficios visibles a folios 368-369, 371-376, 377-37 380-382 y 383 del cuaderno No. 2 t.2 respectivamente, lo anterior para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, infórmesele al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que aun cuando el Despacho conoce que las medidas decretadas respecto de los dineros de la **ENTIDAD PROMTORA DE SALIUD COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1** recaen sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, es precisamente en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ y nuestro Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil- Familia², en recientes pronunciamientos, que se accedió al decreto de dichas cautelas.

como quiera que en torno a la procedencia de la medida de embargo de cuentas maestras para giro de recursos del sistema de participación en salud, y en general de dineros de la salud, otrora el Juzgado tenía la postura "(...) que los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en salud de los Colombianos" de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, mediante providencia del 13 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para la hora de ahora dicha tesisura ha variado, toda vez que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO expuso:

"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante , en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ni[ñ]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjujice emerge que la entidad ejecutada **COOMEVA EPS S.A.**, celebró contrato de prestación de servicios con la **CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA**, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA , precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la

¹ Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² Auto del 23/04/2019, Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)"

De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.


En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado que no es posible para el Despacho desconocer el precedente jurisprudencial en torno al tema, es que **SE LE INSISTE** a al citado banco que debe proceder a tomar nota de la medida.

Finalmente, en atención a lo requerido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, infórmesele que si bien el pasado 09/07/2019 se decretó el embargo de dineros respecto de COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1 en dicha entidad, limitándose a la suma de \$3.000.000.000, lo cierto es que además de la demanda principal adelantada por la CLINICA MAGDALENA S.A.S. (\$870.782.379,12) obran demandas acumuladas por parte de MEDICAL DUEARTE S.A.S. (\$1.087.058.474, PROMOTORA ZONA FRANCADE URABA S.A. (\$5.870.048.668 y \$752.011.915), ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO (\$83.718.642), CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA (\$78.320.447) y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA (\$382.696.100), demandas las cuales ascienden en solo capital a la suma de \$9.124.636.625,12, más intereses y costas decretadas dentro de cada actuación, por lo cual, de existir dineros a órdenes del presente proceso, deberá dejarlos a disposición.

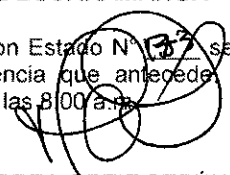
Por último, en atención a las nuevas demandas acumuladas y dado que se advierte que el límite de las medidas decretadas en el cuaderno No. 2 no es suficiente para garantizar el pago de las mismas, se ordena **AMPLIAR EL LIMITE** de estas de \$3.000.000.000 a la suma de \$14.000.000.000. Por la oficina de apoyo elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 37 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



11940
-11941
C1
TAA

Rad. 68001-31-03-008-2018-000138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre dos mil diecinueve

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 09 de julio de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. Nit. 800.038.024-3 y acumulados MEDICAL DUARTE S.A.S, PROMOTORA ZONA FRANCADE URABA S.A., ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, conforme a los siguientes:

1.- AUTO OBJETO DE RECURSO

El pasado 09 de julio de 2019, el Despacho se abstuvo decretar la suspensión del proceso adelantado entre la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. Nit. 800.038.024-3 y COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1 -demanda principal- y de ordenar el levantamiento de las medidas, por considerar que a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. en concordancia con el 466 ejusdem, la solicitud de suspensión del proceso debía estar suscrita también por los restantes demandantes -acumulados-.

2.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

- Que la suspensión solicitada por la parte demandada y la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., se sustenta en el artículo 161 del C.G.P., en el entendido que esta recae sobre el proceso adelantado entre estos dos sujetos procesales sin perjuicio de continuar el trámite en los demás casos acumulados.
- Que la aplicación de la norma en comento, adolece de una lectura parcial de la norma, que se aduce para negar la pretensión, teniendo como consecuencia dicha omisión, la negativa de levantamiento o regulación de las medidas cautelares impuestas a COOMEVA E.P.S. S.A.
- Que se incurrió en un defecto procesal al no aplicar las reglas contenidas en el artículo 161 del estatuto procesal colombiano.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 09/07/2019 y en su lugar, se disponga la suspensión del proceso únicamente en lo que respecta a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.. Pide igualmente, se modifique el monto de las cautelas impuestas en el presente proceso teniendo en cuenta que para dicho calculo el monto de las pretensiones de la demanda interpuesta por la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. y las de las demandas acumuladas, realizando el ajuste proporcional conforme a lo pretendido por estas.

Que en caso de no accederse a lo antes petitionado, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

El traslado del recurso venció en silencio.

4.- CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.



Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte ejecutada, es que se reponga la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 09 de julio de 2019, con el fin de que se ordene la suspensión del proceso únicamente en lo que respecta a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., realizándose modificación en lo que al monto de las cautelas impuestas en el presente proceso respecta, atendiendo el monto de las pretensiones de las demandas interpuestas –principal y acumuladas- realizando el ajuste proporcional a que hubiere lugar.

Sobre el particular, el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

“ Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de **común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. ”

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse “**antes de la sentencia**”, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, en memorial obrante a folio 11911 la parte demandante principal UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. coadyuvada por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. expresaron lo siguiente:

“ (...) solicitamos al Ho. Juez la suspensión del proceso por el término de un (1) año, esto es hasta el 14 de junio de 2020, conforme lo señalado en el artículo 161 del C.G.P. De igual manera, se solicita el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de COOMEVA E.P.S. (...)**”

De lo anterior, el Despacho infiere que la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. y COOMEVA E.P.S. S.A. acuerdan y aceptan que se suspenda el trámite del proceso principal hasta el 14/06/2020, lo cual en si solo sería factible, a tenor de lo preceptuado en el parágrafo de la norma en cita. Sin embargo, también se advierte, que concomitante con la suspensión del proceso debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de COOMEVA E.P.S., punto último el cual, no hace viable acceder a la suspensión del proceso, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el numeral 5 el artículo 464 del C.G.P. las medidas cautelares practicadas en los procesos acumulados, surte efectos respecto de todos los acreedores.

Quiere decir lo anterior, que para que la solicitud de suspensión del presente proceso, en lo que respecta únicamente a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. sea viable, dado que se pretende el levantamiento de medidas cautelares, es necesario que los restantes acreedores, demandantes acumulados MEDICAL DUARTE S.A.S, PROMOTORA ZONA FRANCADE URABA S.A., ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE CORDOBA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, suscriban la petición para que se ajuste al derecho sustancial.

En consecuencia y sin necesidad de ahondar más en el asunto, no hay lugar a reponer la providencia.



Finalmente, frente a la apelación interpuesta en forma subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P., así las cosas se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a la parte apelante por el término de tres días para que lo sustente y/o adicione, y luego el traslado a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ordénese tomar fotocopia de la demanda, el mandamiento de pago tanto de la demanda principal y las acumuladas, así como de los autos que ordenan seguir adelante la ejecución -en las demandas que hubiere- y de los folios 11911 al 11939 del cuaderno principal, incluyendo la presente providencia y los escritos mediante el cual se descorre el traslado del recurso del apelante y a la parte contraria y el cuaderno de medidas, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado del no apelante, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

Se advertirá en el oficio que el proceso sube por **PRIMERA VEZ**, señalando los apoderados reconocidos dentro del proceso.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de modificar el monto de las cautelas, ya en auto de la fecha obrante a folio 384 del cuaderno de medidas (c.2 t.2) se resolvió sobre ello, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 09 de julio de 2019 mediante el cual se negó la suspensión del proceso adelantado entre el demandante principal -UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. Nit. 800.038.024-3 y COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, así como el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO conforme al numeral 8 art. 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra el auto del 09 de julio de 2019, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR tomar copia de la demanda, el mandamiento de pago tanto de la demanda principal y las acumuladas, así como de los autos que ordenan seguir adelante la ejecución -en las demandas que hubiere- y de los folios 11911 al 11939 del cuaderno principal, incluyendo la presente providencia y los escritos mediante el cual se descorre el traslado del recurso del apelante y a la parte contraria y el cuaderno de medidas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

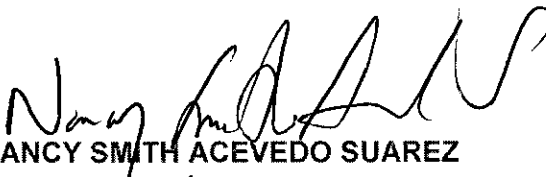
QUINTO.- ENVIAR al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por **PRIMERA VEZ**, señalando los apoderados reconocidos dentro del proceso.



SEXTO.- ADVERTIR a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de **cinco días**, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

SÉPTIMO.- INFORMARLE a la parte demandada que en lo que respecta a su solicitud de modificar el monto de las cautelas, ya en auto de la fecha -01/10/2019- obrante a folio 384 del cuaderno de medidas (c.2 t.2) se resolvió sobre ello, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy
2 de octubre de 2019, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



Rad. 68001-31-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve


En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora acumulada –MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.- solicita se acepte la transacción efectuada entre la demandante acumulada ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y COOMEVA E.P.S., ordenándose la entrega de los valores acordados. Igualmente, pide se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que en el término de ley no se formularon excepciones de fondo, condenándose en costas.

Así las cosas, sería el caso de proceder conforme se solicita, si no es porque se advierte, tal como se expuso en auto de la fecha en el cuaderno No. 7, que la transacción no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes, por lo que de momento no hay lugar a resolver sobre ello.

En lo que respecta a que se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, tampoco hay lugar a ello, como quiera que dentro de la oportunidad procesal pertinente, se allegó, demanda acumulada por parte de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA –c.6-, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE CORDOBA –c.8- y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS –c.9-, las dos primeras, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en la fecha, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., hasta tanto esta no se encuentren en la misma etapa procesal la demanda principal y todas las acumuladas, no se resolverá sobre ello.

En consecuencia, se niega de momento la solicitud que antecede. No obstante, una vez se encuentren en la misma etapa procesal, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

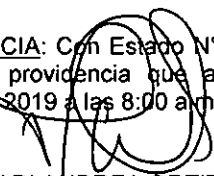
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH/ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 173 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



1178
C975

Rdo. No. 68001-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

La E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, formuló demanda ejecutiva contra COOMEVA E.P.S. para acumular a la demanda principal adelantada por LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$382.696.100,00)** por concepto de capital respecto de las facturas relacionadas en el numeral 1 de las pretensiones, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

Así pues, se tiene que las facturas de venta obrantes a folios 50 al 1175 del cuaderno No. 9 tomos 1 al 5 y que constituyen anexos principal de la demanda, reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 422 y 424 del C.G. del P., constituyendo título ejecutivo en contra del deudor.

Las pretensiones y hechos de la demanda, guardan congruencia con el contenido del título presentado para el cobro, considerándose procedente acumular la demanda y librar mandamiento de pago solicitado, máxime cuando para la fecha en que se presentó la demanda -26/06/2019-, aún no se encontraba precluída la oportunidad señalada en el numeral 2° del artículo 463 C.G.P., como quiera que el termino de ley del emplazamiento conforme a las publicaciones fenecía el 02/07/2019

En materia de intereses se dará aplicación a lo prevenido por el artículo 884 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la demanda principal, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3 contra COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, PAGUE a favor de E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3 las siguientes sumas de dinero, con fundamento en las facturas adjuntas a la demanda acumulada y demás documentos obrantes en el libelo:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$382.696.100,00)** por concepto de capital respecto de las facturas



relacionadas en el numeral 1 de las pretensiones, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado de la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 463 del C.G.P., como quiera que ya se encuentra notificados el deudor, de la demanda principal. La parte demandada tiene 10 días para ejercer su derecho de defensa, debiéndose hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado del demandante E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, al DR. JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO identificado con C.C. No. 91.510.547 y la T.P. 228.872 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante acumulada, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En consecuencia, se entenderá revocado todo poder otorgado con anterioridad.


QUINTO.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

SEXTO.- No hay lugar a ordenar la notificación de terceros acreedores, como quiera que ya se realizó dentro de la demanda acumulada adelantada por MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. -c.3 fl. 375-.

SEPTIMO.- EXHORTAR a la oficina de apoyo, para que una vez vencido el término concedido a ejecutada, en el numeral tercero de esta providencia, pase al Despacho el expediente, con el fin de continuar con el tramite respectivo.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de aceptar LA TRANSACCION efectuada entre la demandante ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y COOMEVA E.P.S., como quiera que tal como se expuso en auto de la fecha en el cuaderno No. 7, la transacción no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° _____ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy ____ de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



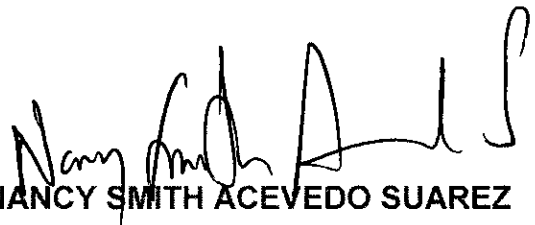
Rad. 68001-31-03-007-2018-00320-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, primero de octubre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA en su oficio No. 01773 del 30/04/2019, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado JORGE ENRIQUE DURAN HERNANDEZ c.c. 91.072.617, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **026.2018.00531.00** desde el 23/09/2019 siendo las 2:11 p.m.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **se tomó nota.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 133 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12